

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 315-2006

06- EX 11760

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 12 SET. 2006.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Uruguayo (R.A.U.) de “Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea” y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos 349/000 de 28 de noviembre de 2000 y 183/001 de 26 de abril de 2001.

II) Que la Organización de Aviación Civil Internacional, efectuó en nuestro país una auditoría de vigilancia de la seguridad operacional en el marco del Programa Universal dispuesto por la Asamblea de la referida Organización, de la cual resultaron una serie de recomendaciones en cuanto a modificaciones de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales.

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido al Transporte sin

Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido y sin apartarse de las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), se considera conveniente que el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea esté reglamentado a efectos de *“colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea”* (Art. 37 del Convenio de Chicago).

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS**

DISPONE:

ARTÍCULO 1° Apruébase el Reglamento Aeronáutico Uruguayo (R.A.U.) de “Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”, el que quedará redactado de la siguiente manera.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA**

**REGLAMENTO AERONÁUTICO URUGUAYO
(R.A.U.)**

**TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS POR VIA AEREA**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

INDICE

- CAPITULO 1 - DEFINICIONES**
- CAPITULO 2 - CAMPO DE APLICACION**
- 2.1 Campo de aplicación general
 - 2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas
 - 2.3 Excepciones
- CAPITULO 3 - CLASIFICACION**
- 3.1 Clases de Mercancías Peligrosas
- CAPITULO 4 - RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA**
- 4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta permitido
 - 4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido, salvo dispensa
 - 4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido
- CAPITULO 5 - EMBALAJE**
- 5.1 Requisitos generales
 - 5.2 Embalajes
 - 5.3 Tamaño de los bultos
- CAPITULO 6 - ETIQUETAS Y MARCAS**
- 6.1 Etiquetas
 - 6.2 Marcas
 - 6.3 Idiomas aplicables a las marcas
- CAPITULO 7 - OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR**
- 7.1 Requisitos generales
 - 7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas
 - 7.3 Idiomas que han de utilizarse
- CAPITULO 8 - OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR AL ACEPTAR EL ENVIO DE MERCANCIAS PELIGROSAS**
- 8.1 Aceptación de Mercancías para transportar
 - 8.2 Lista de verificación para la aceptación
 - 8.3 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas
 - 8.4 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje
 - 8.5 Eliminación de la contaminación
 - 8.6 Separación y segregación
 - 8.7 Sujeción de las mercancías peligrosas
 - 8.8 Estiba a bordo de las aeronaves de carga
- CAPITULO 9 - SUMINISTRO DE INFORMACION**
- 9.1 Notificación
 - 9.2 Información para el piloto al mando

- 9.3 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación
- 9.4 Información para los pasajeros
- 9.5 Información para terceros
- 9.6 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria
- 9.7 Información en caso de accidente o incidente de Aeronave

CAPITULO 10 - CAPACITACION E INSPECCION

- 10.1 Organización de programas de capacitación del Personal
- 10.2 Sistema de inspección

CAPITULO 11 - INFORMACION SOBRE ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

CAPITULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

1.1 ACCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCIAS PELIGROSAS.

Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con el, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

AERONAVE DE CARGA

Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

AERONAVE DE PASAJEROS

Toda aeronave que transporta a alguna persona, aparte de la tripulación, algún empleado del explotador - que vuela por razones de trabajo - algún representante autorizado de la autoridad nacional competente o alguna persona que acompañe a un envío.

ARTICULO EXPLOSIVO

Todo artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

AUTORIDAD AERONAUTICA COMPETENTE DINACIA.

AUTORIDAD AEROPORTUARIA

La autoridad apropiada designada por el Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, responsable de la administración del aeródromo.

BULTO

El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

DENOMINACION DEL ARTICULO EXPEDIDO

Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición, y cuando proceda, en los embalajes.

DISPENSA

Toda autorización de la autoridad aeronáutica competente que exime de lo previsto en alguna disposición de este Reglamento.

DISPOSITIVO DE CARGA UNITARIZADA

Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red sobre un iglú (no se incluyen en esta definición los sobre-embalajes).

EMBALAJES

Los receptáculos y de mas componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Reglamento.

EMBALAR

El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envoltura, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

ENVIO

Uno o mas bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos de un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

ESTADO DEL EXPLOTADOR

El Estado donde radica la sede comercial del Explotador, o en su defecto, en el que esta domiciliado con carácter permanente.

ESTADO DE ORIGEN

El Estado en cuyo territorio se cargo inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

EXCEPCION

Toda disposición del presente reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal articulo.

EXPLOSION MASIVA

La que, prácticamente de manera instantánea, se propaga virtualmente a la totalidad de la carga explosiva.

EXPLOTADOR

Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

INCIDENTE IMPUTABLE A MERCANCIAS PELIGROSAS

Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con el - que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave - que ocasiona lesiones a algunas personas, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquiera otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje.

También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

INCOMPATIBLE

Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.

LESION GRAVE

Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) Requiera hospitalización durante mas de 48 horas dentro de IDS siete días, contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; u
- b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); u
- c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; u
- d) Ocasione daños a cualquier órgano interno; u
- e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten mas del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

LIQUIDO PIROFORICO

Todo liquido que pueda inflamarse espontáneamente en contacto con el aire, cuya temperatura sea de 55° C o menor.

MERCANCIAS PELIGROSAS

Todo articulo o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION

Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo en vuelo.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE VUELO

Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

NUMERO DE LA ONU

Numero de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

PILOTO AL MANDO

Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

SOBRE-EMBALAJE

Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o mas bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba (no se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitorizada).

SUSTANCIA EXPLOSIVA

Sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que, de manera espontánea y por reacción química, puede desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños a cuanto la rodea.

(En esta definición entran las sustancias pirotécnicas, aun en el caso de que no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que de sí no son explosivas, pero que pueden engendrar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo).

SUSTANCIA PIROTECNICA

Toda mezcla o combinación que, debido a reacciones químicas exotérmicas no detonantes en sí y autónomas, está concebida para producir calor, sonido, luz, gas o humo, o alguna combinación de éstos.

CAPITULO 2 CAMPO DE APLICACION

2.1 CAMPO DE APLICACION GENERAL

2.1.1 Para la aplicación de las normas de este Reglamento se seguirá idéntico criterio al establecido en el Título II Jurisdicción, Capítulo Único, Artículos 4 a 6 de la Ley 14.305 de 20 de noviembre de 1974 Código Aeronáutico Uruguayo.

2.1.2 En caso de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de las condiciones exigidas sean contrario al interés público, la DINACIA podrá dispensar del cumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en este Reglamento, siempre que en tales casos se haga cuando sea menester para lograr en el transporte, un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto para estas disposiciones.

2.1.3 Para los efectos de la excepción prevista en 2.1.2, la solicitud de dispensa deberá hacerse por escrito, incluyendo los siguientes datos:

- a) Fecha de arribo o salida;
- b) aeródromo de entrada o salida;
- c) ruta;
- d) escalas;
- e) tripulación; y
- f) remitente y destinatario de la carga.

Además, incluirá antecedentes respecto de la clase, tipo, cantidad, procedencia y destino de la carga.

2.1.4 Toda mercancía peligrosa que ingrese a los Aeródromos y se desplace en su interior para ser transportada, será debidamente vigilada por la autoridad aeroportuaria. Para este efecto, deberá permanecer separada de otro tipo de carga para su rápida identificación. Dicha mercancía deberá permanecer el menor tiempo posible en los recintos aeroportuarios, debiendo contar previamente con toda la documentación tramitada.

2.2 "INSTRUCCIONES TECNICAS" SOBRE MERCANCIAS PELIGROSAS.

Todas las operaciones de transporte por vía aérea de mercancías peligrosas clasificadas de acuerdo a lo prescrito en este Reglamento, deberán ceñirse a las disposiciones de detalle, contenidas en el documento OACI 9284-AN/905 "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y su Suplemento" - en adelante "Instrucciones Técnicas".

2.3 EXCEPCIONES

2.3.1 Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los

reglamentos de operación pertinentes, o bien con los fines especializados que se determinen en las "Instrucciones Técnicas", que sea preciso llevar a bordo de una aeronave por ser necesario para su operación, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.

- 2.3.2 Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a los descritos en 2.3.1, serán transportados de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, salvo que las "Instrucciones Técnicas" indiquen que se puede realizarse de otra forma.
- 2.3.3 Los artículos y sustancias clasificados como mercancías peligrosas, destinados exclusivamente para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación, se considerarán exceptuados de lo previsto en este Reglamento, y podrán transportarse en las condiciones que a tales efectos establecen las "Instrucciones Técnicas".

CAPITULO 3 CLASIFICACION

3.1 CLASES DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

3.1.1 Las mercancías peligrosas se clasificarán en una de las siguientes nueve clases y, de ser pertinente, en sus divisiones correspondientes:

Clase 1 - Explosivo

- División 1.1

Artículos y sustancias que presentan un riesgo de explosión masiva.

- División 1.2

Artículos y sustancias que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión masiva.

- División 1.3

Artículos y sustancias que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda explosiva o de proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión masiva.

- División 1.4

Artículos y sustancias que no presentan ningún riesgo considerable.

- División 1.5

Sustancias muy poco sensibles que encierran el riesgo de explosión masiva.

Clase 2 - Gases

Comprimidos, licuados, disueltos a presión, o refrigerados a temperaturas extremadamente bajas.

Clase 3 - Líquidos inflamables

Clase 4 – Sólidos inflamables

- División 4.1

Sólidos inflamables

- División 4.2

Sustancias que presentan riesgos de combustión espontánea.

- División 4.3

Sustancias que en contacto con el agua despiden gases inflamables.

Clase 5 - Sustancias comburentes: Peróxidos orgánicos:

- División 5.1

Sustancias comburentes distintas de IDS peróxidos orgánicos.

- División 5.2

Peróxidos orgánicos.

Clase 6 - Sustancias venenosas (tóxicas) y sustancias infecciosas

- División 6.1

Sustancias venenosas (tóxicas).

- División 6.2

Sustancias infecciosas.

Clase 7 - Sustancias radiactivas

Clase 8 - Sustancias corrosivas

Clase 9 - Mercancías Peligrosas varias

- 3.1.2 La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, en donde figuran las definiciones detalladas de las Clases de mercancías peligrosas enumeradas anteriormente.
- 3.1.3 El orden en el que están enumeradas las Clases, no indica el grado relativo de peligro.
- 3.1.4 Los artículos y sustancias no mencionados expresamente por su denominación en la lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas", que puedan incluirse en más de una Clase, se clasificarán según el máximo riesgo que presenten al transportarlos, especificando asimismo riesgos secundarios (IDS) y siguiendo los procedimientos contenidos en las "Instrucciones Técnicas".
- 3.1.5 **MERCANCIAS PELIGROSAS NO ESPECIFICADAS EN NINGUNA OTRA PARTE (n.e.p.)**

La lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas", contendrá entradas colectivas en virtud de las cuales artículos y sustancias no mencionados específicamente por su denominación pueden entregarse para su transporte por vía aérea. Esas entradas consistirán en la denominación de la clase de riesgos

que se indica en 3.1, o en algún otro termino genérico, acompañado de las palabras "no especificadas en ninguna otra parte" (n.e.p.)

CAPITULO 4
RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE
DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

4.1 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PERMITIDO.

El transporte de mercancías peligrosas por vía aérea estará prohibido, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las "Instrucciones Técnicas".

4.2 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO, SALVO DISPENSA.

El transporte de las mercancías peligrosas que se describen a continuación, estará prohibido en las aeronaves, salvo dispensa de la DINACIA según lo previsto en 2.1, o a menos que en las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas" se indique que se pueden transportar con autorización expedida por el Estado de origen:

- a) Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las "Instrucciones Técnicas", en circunstancias normales; y
- b) Los animales vivos infectados

4.3 MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO.

No se transportarán en aeronaves las mercancías peligrosas que a continuación de describen:

- a) Sustancias o artículos mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las "Instrucciones Técnicas" y considerados prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias.
- b) Explosivos que puedan inflamarse o descomponerse si están expuestos a una temperatura de 75° C. Durante 48 horas.
- c) Explosivos que contengan a la vez cloratos y sales de amonio.
- d) Explosivos que contengan mezclas de cloratos con fósforos.
- e) Explosivos sólidos clasificados como extremadamente sensibles al choque mecánico.
- f) Explosivos líquidos clasificados como moderadamente sensibles al choque mecánico. (Los procedimientos de clasificación de los explosivos aparecen en las "Instrucciones Técnicas").

- g) Toda sustancia que se presente para el transporte y sea capaz de producir una emanación peligrosa de calor o de gas en las condiciones normales propias del transporte aéreo.
- h) Líquidos radiactivos que sean pirofóricos.
- i) Sólidos inflamables y los peróxidos orgánicos que, previa ensayo, tengan propiedades explosivas y que estén embalados de tal forma que el procedimiento de clasificación requiera colocar la etiqueta correspondiente a los explosivos como riesgo subsidiario.

CAPITULO 5

EMBALAJE

5.1 REQUISITOS GENERALES.

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y de acuerdo a lo previsto en las "Instrucciones Técnicas".

5.2 EMBALAJES.

- 5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- 5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- 5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las "Instrucciones Técnicas" con respecto a su material y construcción.
- 5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo, de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".
- 5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las "Instrucciones Técnicas".
- 5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o sobre-embalaje, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.
- 5.2.7 Ningún recipiente embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- 5.2.8 Si debido a la naturaleza del contenido de su anterior uso, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- 5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

5.3 TAMANO DE LOS BULTOS.

A reserva de lo previsto en las "Instrucciones Técnicas", los bultos serán de un tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias para facilitar su identificación.

CAPITULO 6 ETIQUETAS Y MARCAS

6.1 ETIQUETAS

A menos que las "Instrucciones Técnicas" indiquen lo contrario, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

6.2 MARCAS

6.2.1 A menos que en las "Instrucciones Técnicas" se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas instrucciones.

6.2.2 Marcas de especificaciones de embalajes.

Salvo que las "Instrucciones Técnicas" indiquen lo contrario, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las "Instrucciones Técnicas", se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marcas de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las citadas Instrucciones.

6.3 IDIOMAS APLICABLES A LAS MARCAS

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, se utilizará el idioma inglés.

CAPITULO 7 OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

7.1 REQUISITOS GENERALES

Antes de que una persona entregue algún bulto o sobre embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas en aeronaves, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén correctamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal como está previsto en este Reglamento y las "Instrucciones Técnicas".

7.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

7.2.1 Salvo que se estipule de otro modo en las "Instrucciones Técnicas", quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte, irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mismas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3 IDIOMAS QUE HAN DE UTILIZARSE

Además del idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal para el documento de transporte de mercancías peligrosas, se utilizará el idioma inglés.

CAPITULO 8
OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR AL
ACEPTAR EL ENVIO DE MERCANCIAS PELIGROSAS

8.1 ACEPTACIÓN DE MERCANCIAS PARA TRANSPORTAR.

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo en los casos en que las "Instrucciones Técnicas" indiquen que no se requiere dicho documento; y
- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las "instrucciones Técnicas".

8.1.2 Para los efectos de la aceptación de los sobre-embalajes de protección, deberá observarse las disposiciones especiales contenidas en las "Instrucciones Técnicas".

8.2 LISTA DE VERIFICACION PARA LA ACEPTACIÓN.

8.2.2 Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación como la contenida en las Instrucciones Técnicas, la cual le servirá para ceñirse a lo dispuesto en 8.1 y que deberá acompañar el envío como prueba de su realización.

8.3 INSPECCIÓN PARA AVERIGUAR SI SE HAN PRODUCIDO AVERÍAS O PÉRDIDAS

8.3.1 Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que encierren materiales radiactivos, se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada.

Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido perdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

8.3.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave, dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de perdidas o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.3.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o de ser necesario, hará lo pertinente para que se encargue de ello el organismo competente según la mercancía que se trate. Posteriormente se cerciorará que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y

de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto. Dadas cualquiera de las circunstancias descritas, el explotador deberá notificar de inmediato y de acuerdo a lo previsto en 9.7, al Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E.) y Bomberos para una adecuada respuesta de emergencia específica de mercancías peligrosas.

- 8.3.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que encierren materiales radioactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

8.4 RESTRICCIONES PARA LA ESTIVA EN LA CABINA DE PASAJEROS O EN EL PUESTO DE PILOTAJE.

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".

8.5 ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

- 8.5.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- 8.5.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radioactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará al mismo antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las "Instrucciones Técnicas". Se notificará el incidente de acuerdo a 9.7.

8.6 SEPARACIÓN Y SEGREGACIÓN

- 8.6.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar entre si en forma riesgosa, no se estibarán en una aeronave unos juntos a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- 8.6.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".
- 8.6.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas".

8.7 SUJECIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se

averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan moverse en vuelo alterando la posición en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 8.6.3.

8.8 ESTIBA A BORDO DE LAS AERONAVES DE CARGA

A reserva de lo previsto en las "Instrucciones Técnicas", los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se estibarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo. El rápido acceso a las mismas podría permitir una rápida aplicación de las medidas de respuesta de incidentes y/o accidentes relacionados con éstas.

CAPITULO 9

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

9.1 NOTIFICACIÓN

No obstante el cumplimiento de las normas del presente Reglamento y de las disposiciones de las "Instrucciones Técnicas", todo Explotador que transporte mercancías peligrosas por vía aérea dentro del territorio nacional, deberá notificar a la autoridad aeroportuaria correspondiente, con antelación a la salida de la aeronave, la Clase, cantidad, procedencia y destino de la carga manifestada en la declaración del embarcador y en la lista de verificación. Esta deberá entregarse a los servicios de Inspectores de Transporte Aéreo Comercial de cada aeropuerto, dos horas antes de la salida y dos horas después de la llegada. Una copia deberá ser archivada por el explotador.

9.2 INFORMACIÓN PARA EL PILOTO AL MANDO.

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información sobre dichas mercancías que se exigen en las "instrucciones Técnicas".

9.3 INFORMACION E INSTRUCCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN.

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones, información apropiada que permita a los miembros de la tripulación desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean involucradas mercancías peligrosas.

Se incluirá Recurrent de emergencias con mercancías peligrosas dentro de los Programas de Instrucción y Manual de Operaciones.

9.4 INFORMACION PARA LOS PASAJEROS

9.4.1 Todo explotador se cerciorará de que la información se difunda de manera tal que los pasajeros sepan que clase de mercancía les está prohibido transportar a bordo de las aeronaves, tanto en equipaje facturado como en equipaje de mano y equipo personal.

9.4.2 Dicha información deberá consistir, al menos, en un aviso colocado prominentemente en cada puesto aeroportuario en el que el explotador venda pasajes, facture equipaje y tenga recintos de espera para los pasajeros de embarque.

9.5 INFORMACION PARA TERCEROS.

9.5.1 Los explotadores, expedidores y demás entidades involucradas en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de

mercancías peligrosas, y facilitarán asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya de adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se encuentren implicadas dichas mercancías.

9.5.2 Lo dispuesto en el punto anterior se aplicará también a las empresas tercerizadas al servicio de los explotadores.

9.6 INFORMACION DEL PILOTO AL MANDO PARA LA ADMINISTRACIÓN AEROPORTUARIA.

9.6.1 De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia que involucren mercancías peligrosas, el piloto al mando deberá informar al respecto y tan pronto la situación lo permita, a la dependencia de los Servicios de Tránsito aéreo correspondiente.

9.6.2 Dicha información deberá ser lo más completa posible, incluyendo identificación del producto, riesgos, cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas.

9.6.3 Los Servicios de Tránsito Aéreo informarán de dichas circunstancias a las autoridades aeroportuarias correspondientes.

9.7 INFORMACION EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AERONAVE.

Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se haya visto envuelta en un accidente o incidente imputable a dichas mercancías, deberá proporcionar a la brevedad, a las autoridades correspondientes y de acuerdo a las condiciones que se señalan, una información lo más completa posible respecto a la naturaleza del accidente o incidente indicando tipo, cantidad, clase, riesgos secundarios, compatibilidad y ubicación de las mercancías a bordo:

- a) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción uruguaya:
 - Aeronaves nacionales y extranjeras: a la DINACIA

- b) Accidente o incidente ocurrido en territorio bajo jurisdicción extranjera:
 - Aeronaves nacionales, a la autoridad aeronáutica competente del Estado en que haya ocurrido, y a la DINACIA

CAPITULO 10 CAPACITACION E INSPECCIÓN

10.1 ORGANIZACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.

Las empresas aéreas, explotadores y organismos del Estado que transporten pasajeros, correo y/o carga establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las "Instrucciones Técnicas". Dichos programas deberán ser sometidos a consideración de la DINACIA para su aprobación.

10.2 SISTEMA DE INSPECCIÓN

La DINACIA instituirá los procedimientos para la Inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

CAPITULO 11
INFORMACIÓN SOBRE ACCIDENTES E
INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE
DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

- 11.1 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte aéreo de mercancías peligrosas, cuando sea necesario, la DINACIA instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole, que ocurran en el territorio nacional o extranjero cuando los vuelos se hayan iniciado o tengan como término el territorio nacional. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las "Instrucciones Técnicas".
- 11.2 Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DINACIA podrá instituir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional, en circunstancias distintas de las descritas en 11.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las "Instrucciones Técnicas".

ARTÍCULO 2º Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 3º Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 4º Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º.

ARTICULO 5º Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica para su conocimiento y demás efectos. Cumplido archívese.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÀUTICA**

BRIGADIER GENERAL (AV.)

JOSE L. VILARDO